

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3690/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó copia simple de los permisos otorgados a diferentes grupos y personas físicas que hacen uso de un parque.

Dado que no contestaron todos los servidores públicos a los que va dirigida la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión

Palabras clave: Búsqueda exhaustiva, Pronunciamiento, Consulta.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3690/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3690/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3690/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0920742000962
2. El doce de julio, el Sujeto Obligado notificó los oficios números AGAM/DGDS/CSS/0541/2022 y AGAM/DGIT/0346/2022, por los cuales dio respuesta a la solicitud planteada.
3. El primero de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

por el Sujeto Obligado, al considerar que la respuesta fue incompleta ya que no contestaron todas las áreas a las que fue dirigida la petición.

4. Por acuerdo de cuatro de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números AGAM/DEUTAIPPD/STAI/329/2022, AGAM/DGDS/CCSDS/0724/2022, AGAM/DGIT/0520/2022, AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0593/2022, y anexo, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de quince de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el doce de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veinticuatro de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día primero de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó:

“Proporcioname la copia simple y versión publica de los permisos para que un grupo de baile de danzón se apodere de la zona del astabandera del parque corpus christi de la colonia guadalupe tepeyac alcaldia gam.

También entrégame los permisos para que un maestro de baile se apodere del kiosco para dar clases, para que paseadores de perros se apoderen de las jardineras y un maestro de activación física haga uso de la cancha y de los ejercitadores del mismo parque. Todos con cobro de cuota

Contesten cuánto cobran cada uno de los maestros de estas actividades y cuánto dinero cobra la alcaldía.

Quiero que me contesten cada uno de los siguientes funcionarios: Jorge Rios Godinez Subdirector de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía, Andres Sanchez Osorio Director de la Territorial 5 y Ruben Linares Flores Director General de Desarrollo Social de la Alcaldía” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- A través de su Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social, señaló que no se cuenta con ningún registro de que se haya dado algún permiso para un grupo de baile para uso del Quiosco en dicho parque, para paseadores de perros que usen las jardineras ni maestro de activación física que haga uso de la cancha, por lo que por ende no se tiene registro de cobros o pagos.
- A través de la Dirección General de Integración Territorial, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dirección y en la Territorial número 5, sin que se encontrara solicitud alguna de petición de permiso para realizar dichas actividades, sin embargo, al ser un espacio

público de uso común en beneficio de todos los ciudadanos no se puede restringir el uso o acceso de dicho espacio.

c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravó de manera medular ya que la respuesta es incompleta pues sólo fue contestada su solicitud por dos unidades administrativas a las que fue dirigida, sin que se pronunciaran los demás. **Único agravio.**

Sin que de lo anterior, se advirtiera agravio alguno respecto a la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de pronunciamientos categóricos emitidos por la Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social y la Dirección General de Integración Territorial, entendiéndose como información consentida tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que quedarán fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE4.**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO5.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento específico que contenga pronunciamientos categóricos sobre el supuesto cobro de cuotas por parte de ciudadanos por el uso de espacio público.**

En efecto, de la lectura que se dé a la solicitud, podemos advertir que los requerimientos planteados por la parte recurrente se encuentran encaminados a obtener información sobre el supuesto previamente planteado por este, que de

responderse en sentido afirmativa o negativo sería consentir el hecho previamente planteado, es decir, el cobro de cuotas por el uso de un espacio público.

Sin embargo, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el procesar información para emitir **documentos donde se atienda a la literalidad la solicitud**.

No obstante al tratarse de hechos que pudieran presuponer el uso condicionado de un parque, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que dichas manifestaciones las haga valer ante la instancia competente, y a través de los medios respectivos.

Ahora, una vez señalada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que toda vez que el agravio de la parte recurrente versa en obtener pronunciamientos categóricos de diversas áreas, se turnó la solicitud a las mismas, para efecto de que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, ello de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- A través de la Subdirección de Mercados y Vía Pública informó que dentro de sus atribuciones se encuentra las relativas al ordenamiento en

comercio en la vía pública, con acciones que incluyen el retiro, reubicación y ordenamiento de los comerciantes para recuperar el uso original del espacio, así como el retiro de enseres u obstáculos que impidan el paso en vías públicas y áreas públicas, así como establecer metas y controles específicos para la expedición de recibos de pago de aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas, de los comerciantes incorporados en la Base de Datos del Sistema de Comercio en Vía Pública, sin que se haya encontrado información respecto a los paseadores de perros, y demás personas que ocupan el espacio público.

- A través de la Coordinación de Control y Seguimiento de Desarrollo Social de la Dirección General de Desarrollo social, informó que no se tiene registro de que se haya dado algún permiso para un grupo de baile de danzón que use el parque Corpus Chirsti, ni tampoco registro de permisos para maestros de baile en el quiosco de dicho parque, paseadores de perros, o activación física que usen la cancha, y por ende no se cuenta con registro de cobros o pagos.
- A través de la Dirección Territorial número 5 se informó que realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, sin encontrarse documento alguno de solicitudes para uso de espacios abiertos por un maestro de baile, paseador de perros, maestro de activación física, aunado a que no es de su competencia la autorización de los mismos, pues en su caso serían permisos en vía pública, correspondiéndole a la Subdirección de Mercados y Vía Pública quien también ya emitió respuesta al respecto.

De lo anterior, podemos advertir que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio, realizó el turno a las unidades administrativas de las cuales se agravó la parte recurrente, garantizando con ello la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ello de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

En efecto, de la lectura que podamos dar al agravio, la parte recurrente indicó que la respuesta es incompleta ya que no se pronunció la Subdirección de Mercados y Vía Pública, la Dirección Territorial número 5, y la Dirección General de Desarrollo Social, sin embargo a través de la complementaria de estudio, se advirtió que dichas unidades administrativas realizaron la búsqueda de la información y se pronunciaron al respecto, lo cual genera certeza respecto del actuar del Sujeto Obligado.

Lo cual constituyó en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

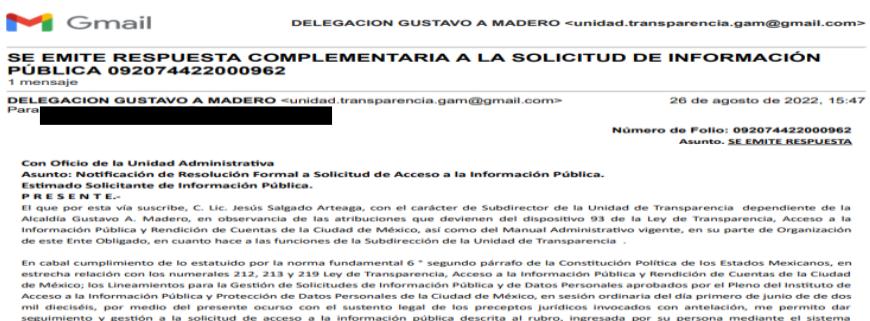
**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubstancial el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente, como se observa a continuación:



Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información como fue solicitada a la literalidad, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta**, lo cual fue justificado con la respuesta emitida a través de la búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas de interés de la parte recurrente, **lo cual dio certeza a su actuar.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho sobreseer en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**